

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1155-C (Antes Ley 4930)

NORMAS PARA EL JUEGO DE AZAR

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º: A los efectos de la presente ley, se considera juego de azar y por dinero a todo aquel en el cual concurra un fin de lucro y en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador.

Son juegos de azar permitidos en el territorio de la Provincia, aquellos que sean explotados exclusivamente por Lotería Chaqueña y los autorizados por esta.

Los demás juegos de azar se reputan prohibidos y quienes los practiquen están sujetos a las sanciones y accesorias establecidas en la presente.

Artículo 2º: El Estado Provincial sancionará los juegos de azar prohibidos por intermedio de los organismos jurisdiccionales competentes, mediante la aplicación de la presente y disposiciones del Código de Faltas de la Provincia del Chaco.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 3º: Prohíbense, sin excepción:

- a) Todos los juegos bancados, no autorizados por Lotería Chaqueña, ente que tiene a su cargo la organización, administración, explotación, fiscalización, contralor y pago de los premios de los juegos bancados conforme a su ley de creación y a las leyes dictadas o que se dicten al efecto;
- b) El uso de dados y naipes denominados españoles o franceses, en los juegos autorizados, que no fueren provistos por las respectivas instituciones autorizadas como únicas responsables de su autenticidad y del cumplimiento de la presente;
- c) La propaganda e información al público, por cualquier medio escrito, oral, electrónico o de otra índole sobre la existencia de juegos no autorizados y clandestinos, siendo responsables los anunciantes que directa o indirectamente lo ordenaren.

Artículo 4º: Lotería Chaqueña podrá autorizar, cuando cumpla un fin social a las instituciones sociales con personería jurídica y sin fines de lucro, en carácter permanente y con explotación directa y exclusiva, el funcionamiento de juegos de suerte o habilidad. Prohíbese todo contrato de concesión o comisión de la explotación a terceros de juegos de azar autorizados, con las excepciones que se encuentren establecidas o que se establezcan por ley.

Artículo 5º: Las salas de juego autorizadas dentro de las instituciones sociales establecidas en el artículo precedente, deberán funcionar independientemente y sin interferencia a las actividades comunes de la institución, con absoluta prohibición de participación o presencia de menores de edad.

Artículo 6º: Las instituciones sociales referidas en el artículo 5º, son las únicas que deben vender fichas para los juegos autorizados, quedándoles prohibido hacerlo a los concesionarios o a cualquier tipo de intermediarios.

CAPÍTULO III TASAS Y RECARGOS

Artículo 7°: Toda institución donde funcionen salas de juego debidamente autorizadas, abonarán a la Administración Tributaria Provincial una tasa mensual de seiscientos pesos (\$600.00), la que tendrá como vencimiento el día 15 del mes calendario inmediato siguiente.

El pago de esta tasa no será susceptible de ingreso en cuotas o prórrogas. La falta de ingreso en el término señalado, hará surgir la obligación de abonar, sin necesidad de interpelación alguna y conjuntamente con el gravamen, un recargo automático por mora de acuerdo con lo establecido por el Ley 83-F –Código Tributario Provincial–, Título IX, Capítulo III y por la Ley 299-F –Tarifaria Provincial– Título VII, Capítulo Único.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a disminuir en hasta un cincuenta por ciento, la tasa establecida cuando los beneficios obtenidos por la institución, provenientes del funcionamiento de las salas de juego autorizada, sean destinados a inversiones que el Poder Ejecutivo considere de interés fomentar. El otorgamiento de la reducción a que se refiere este párrafo, deberá efectuarse con individualización de la institución beneficiaria y de la inversión que lo justifique.

Artículo 8°: La Administración Tributaria Provincial podrá adecuar periódicamente la tasa establecida, mediante la aplicación de coeficientes uniformes que ajusten el nivel del tributo a valores reales de actualización.

Artículo 9°: La recaudación que establece la presente ley estará a cargo de la Administración Tributaria Provincial, y los recursos obtenidos, deberán ser ingresados en la Tesorería General. Asimismo tendrá facultad para establecer las normas tendientes a verificar, fiscalizar y asegurar el cobro de la tasa fijada en el artículo 8°, pudiendo a tales efectos practicar las determinaciones e intimaciones que correspondan de acuerdo con el procedimiento señalado en el Ley 83-F –Código Tributario Provincial– en todo lo que no se oponga a la presente.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo deberá prever anualmente en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Provincia, en el cálculo de recursos, la partida pertinente y en el presupuesto de erogaciones un crédito por igual monto.

Se considerarán recursos provinciales emergentes de la aplicación de esta ley, la tasa establecida por el artículo 8°.

Artículo 11: Establécese como máxima comisión por conversión de fichas que percibirán las salas autorizadas, el equivalente al diez por ciento de su valor.

CAPÍTULO IV CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 12: El que participe de cualquier modo, ya sea adquiriendo u ofreciendo jugadas prohibidas, será sancionado con arresto de hasta ciento veinte días o multa de hasta treinta remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil.

Artículo 13: El responsable, ya sea en carácter de dueño, banquero, administrador, organizador, director o aquellos que haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios, exploten algún juego prohibido, cualquiera sea su naturaleza, será sancionado con arresto de hasta ciento ochenta días o multas de hasta cincuenta remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil.

Artículo 14: Cuando la infracción provenga de una institución, los miembros de la comisión directiva serán solidariamente responsables en el pago de la multa, no aplicándose en este supuesto lo previsto por el artículo 26 de la ley 850-J –Código de Faltas de la Provincia–. La contravención traerá aparejada la pérdida de la personería jurídica.

Si las multas no fueren oblatas en el plazo establecido, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

Artículo 15: Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente ley fuere cometida por un concesionario, agente o subagente de Lotería Chaqueña, se le aplicará además de las sanciones previstas en los artículos precedentes, la inhabilitación perpetua para desempeñar esa actividad.

Artículo 16: Los funcionarios judiciales, policiales o personal de Lotería Chaqueña a quienes se probare complicidad o participación en los juegos prohibidos por esta ley, serán pasibles de las máximas sanciones previstas en la presente, como asimismo la exoneración e inhabilitación para el ejercicio de empleo público.

Artículo 17: Cuando algunas de las contravenciones previstas en la presente ley, fueran cometidas con la participación, cooperación o asistencia de menores, el Juez de Faltas podrá aumentar en un tercio el máximo de la sanción prevista en la presente, al infractor mayor de edad mencionado por el artículo 13 de esta ley.

CAPÍTULO V COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18: Los Jueces de Faltas Provinciales serán competentes para entender en el proceso por las contravenciones contempladas en la presente y tramitarán el mismo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Faltas de la Provincia, en cuanto no sean incompatibles expresa o tácitamente con esta ley.

Artículo 19: Las causas existentes en los Juzgados de Instrucción y las que se incorporen hasta el momento de entrar en vigencia la presente, se remitirán inmediatamente a los Jueces de Faltas, a fin de que prosigan la sustanciación de las mismas.

Artículo 20: Establécese la presente ley como complementaria del Código de Faltas de la Provincia del Chaco.

CAPÍTULO VI DECOMISO

Artículo 21: En todos los casos serán decomisados los fondos y efectos que se encontraren expuestos a los juegos ilegales: muebles, instrumentos, utensilios y aparatos mecánicos o electrónicos utilizados al servicio de estos. Una vez que la sentencia pasare en autoridad de cosa juzgada, los efectos comisados se entregarán bajo debida constancia en la causa a la Policía de la Provincia.

Se procederá también al secuestro del dinero, valores o títulos equivalentes al mismo expuesto al juego.

CAPÍTULO VII DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 22: Los importes dinerarios que hayan sido secuestrados o los derivados de las multas por aplicación de la presente, ingresarán a Tesorería General de la Provincia y en el plazo de cuarenta y ocho horas serán distribuidos en un cuarenta por ciento para la Policía Provincial, en un cuarenta por ciento para el Poder Judicial y en un veinte por ciento a Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 23: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Aníbal MORO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1155-C
(Antes Ley 4930)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4930.	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 23, por Objeto cumplido.

LEY N° 1155-C
(Antes Ley 4930)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4930)	Observaciones
1/22	1/22	
23	24	